000025/2022

Comodoro Rivadavia, diecisiete de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C., H. J. en autos: "R., C. E. c/ F. S.A. s/ Sumario –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 271/2020" S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA", Expte. N° 25/22,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad.

I.- En autos principales, la demandada F. S.A., mediante apoderado, recusó con expresión de causa a la Dra. I. B. P. por la causal prevista en el inciso 5° del art. 17 del Código Procesal.

Manifestó que la magistrada efectuó una denuncia en contra del letrado Dr. H. J. F. C. en el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta ciudad, la que motivó el inicio de los autos caratulados: "Juzgado Laboral de Primera Instancia N° 1 s/ Comunicación", con lo que la referida causal quedó configurada.

Pidió el apartamiento de la jueza y se designe nuevo juez que se avoque al conocimiento y dirección del proceso.

La jueza recusada produce el informe conforme art. 23 Código Procesal y entiende que el libramiento de oficio al Colegio de Abogados a fin de poner en conocimiento un escrito presentado por el letrado Dr. F. C., por el que consideró que se dirigió sin el decoro que la ley de colegiación pública dispone, no implicó más que una comunicación en el marco de lo establecido por el art. 35 Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico, sin que la conducta desplegada por el letrado implique comisión de

delito y/u otra circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

Concluye que no se encuentran verificados ninguno de los supuestos previsto en el art. 17 del Código Procesal, conforme lo establece el art. 21, por lo que estima debe rechazarse la recusación planteada.

II.- A fin de resolver el presente incidente, es preciso indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

El invocado inciso 5° expresa: "Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito".

Al respecto, puede señalarse que "Se refiere a la actuación en pleitos penales, criminales, correccionales

o contravencionales (…) El fundamento es que la parte podría hacer la denuncia usando el expediente en trámite para apartar al juez. El legitimado para la recusación es quien hizo la denuncia o quien fue denunciado" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág 264 y ss, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado ello, se destaca que una comunicación efectuada al Colegio Público de Abogados, no encuandra en el presupuesto de hecho previsto por el inciso 5° del art. 17 del Código Procesal, que refiere a causas penales, sean criminales o correccionales; más aun cuando la misma refiere a la actuación del letrado y no de la parte recusante. Antes bien, resulta de las amplias facultades disciplinarias concedidas a la magistrada dentro del proceso, por el art. 35 Código Procesal.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte demandada mediante ID 503429.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante ID 503429.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 46 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS